



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: DARLIS MERCADO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO, ADMINISTRADOR
 MUNICIPAL SISBEN IV Y OTROS
Radicado: No. 2021-00414-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora DARLIS MERCADO RAMIREZ, actuando en nombre, presentó acción de tutela en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad-Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se amparen mis Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Salud, a la Educación, al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y el Principio del Interés Superior del Niño como Mecanismo Transitorio.

Se ORDENE por su despacho a las partes accionadas y quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 D número 57-03 piso2 Barrio la Inmaculada Soledad Atlántico, en la cual habita mi núcleo familiar conformado por la suscrita en mi condición de Madre Cabeza de Familia, identificada con cedula de ciudadanía N°32.764.250 expedida en Barranquilla, Atlántico. Actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad JORGE MATEO MOLINA MERCADO identificado civilmente con tarjeta de identidad N°1.044.611.505 de Barranquilla, Atlántico.

Se ORDENE por su despacho a las partes accionadas y quien tenga la competencia, se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 D número 57-03 piso2 Barrio la Inmaculada Soledad

Atlántico, antes de la selección de puntaje de los resultados de las pruebas ICFES del periodo 2021-2, ya que si mi hijo JORGE MATEO MOLINA MERCADO, obtiene un excelente resultado y se encuentra entre los rangos de puntaje que exige el gobierno nacional para aplicar a una Beca Universitaria NO podría ser seleccionado, ni tenido en cuenta para la respectiva Beca Universitaria, porque no estaría censado en el SISBEN IV, lo que ocasionaría un posible perjuicio irremediable, toda vez que la carrera universitaria a la cual aspira requiere de altos recursos económicos.

Que su despacho ordene a las partes accionadas que mi Derecho de Petición y documentos sean recibidos por medios virtuales ya que estamos en pandemia por COVID19 y ha sido imposible la radicación de forma física en las instalaciones del SISBEN en el municipio de Soledad, Atlántico debido a las aglomeraciones que se están presentando. Aunado a lo anterior fui víctima de COVID19 y estoy sufriendo de secuelas como gripe frecuente, congestión nasal, disnea, y dolores de cabeza y por miedo a contagiarme de nuevo sería pertinente la radicación por medios electrónicos. Lo anterior en virtud de la Ley 2080 de 2021 (...)..."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Indica que en fecha 11 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV Dr. DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, el cual fue enviado al correo electrónico oficial sisben@soledad-atlantico.gov.co, rreales@atlantico.gov.co y sisben@soledad-atlantico.gov.co.

Expone que solicito coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a su lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 D número 57 –3, PISO 2, Barrio la Inmaculada Soledad –Atlántico, en la cual habita su núcleo familiar, y que sus documentos sean recibidos por medios virtuales.

Señor Juez Constitucional, han transcurrido más de 44 días hábiles, 62 días calendario y las partes accionadas no han brindado respuesta, ni RESOLUCIÓN de fondo a mis pretensiones y peor aún no han realizado la encuesta a mi lugar de residencia ubicada en la carrera 13 D número 57-03 piso 2 barrio la Inmaculada de Soledad, Atlántico.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, resolvió tutelar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Considera el a-quo, que, de las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que si bien la accionada SISBEN manifiesta que emitió respuesta al accionante el día 19 de mayo del 2021 al correo que la accionante aportó, y que lo anexa a la presente tutela, avizora el despacho que no existe constancia alguna de tal respuesta, por

lo que hace pensar al despacho que la misma no ha sido puesta en conocimiento del titular del derecho que es la accionante señora DARLIS MERCADO RAMIREZ.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial enviado al correo institucional presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico.

Solicita que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente por no ajustarse a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición, al negar cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho como lo establece la ley, al fundarse en consideraciones inexactas, incurriendo en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor por errónea interpretación de sus principios.

Que la decisión tomada por el juzgado la cual se funda en que no se dio respuesta de fondo a la peticionaria, la cual anexaron con el informe rendido de la tutela cuya respuesta le fue enviada el día 19 de mayo dentro de los términos que brinda del Decreto 491 de 2020 que prorrogó los términos para atender las peticiones.

Que la respuesta es de fondo puesto que no se requiere extenderse en una respuesta para que se determine que no es de fondo ya que en dicha respuesta el funcionario de la dependencia le entrega a la peticionaria, le resuelve las dudas y acata lo solicitado, que es un agendamiento en la fase de demanda que se maneja en la implementación de la nueva base de datos del SISBEN en su actualización denominada SISBEN IV se le agenda su cita para visitar su hogar el día 4 de agosto de 2021 en el que se le realizó la encuesta SISBEN IV donde se encontraron dos núcleos a los que se les practicaron las respectivas encuestas, debido a que fueron priorizado teniendo en cuenta las condiciones de supremacía y prevalencia de su menor hijo, acorde con la Ley 198 de 2006 en el acto del A-Quo de fecha 11 de agosto de 2021.

Que la petición fue presentada en el estado de emergencia sanitaria que aun hasta el 31 de agosto de 2021, fue prorrogado por la resolución No.738 del 28 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud, señalado en el decreto 491 de 2020 que amplía los términos.

Sostiene que la acción de tutela fue radicada antes del vencimiento de los términos para contestar dicha petición y por tanto mal podría alegarse violación del mentado derecho, y que además a la usuaria accionante, se le realizó la encuesta SISBEN IV el día 4 de agosto de 2021, garantizándole todos sus derechos invocados en el derecho de petición y en la acción tutelar, indicando que ninguna violación al derecho de petición se podría predicar por haberse cumplido con el fondo del objeto de la petición, solicitando su improcedencia por el hecho superado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición.
- Informe de tutela del accionado
- Fallo de tutela de primera instancia.
- Escrito de Impugnación y anexos

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 11 de mayo de 2021, presentó un derecho de petición ante la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, solicitando se le realice la encuesta versión 4 del SISBEN IV en su lugar de residencia y la recepción de sus documentos por medios virtuales.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, tutela el derecho fundamental de petición instaurada por la accionante, por cuanto la parte accionada no acreditó que se le había dado respuesta a la petición elevada por la accionante, al no aportar constancia de dicha respuesta enviada a través de correo electrónico.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, alegando que a la fecha ya se le realizó la encuesta SISBEN IV el día 4 de agosto de 2021, garantizándole todos sus derechos invocados en el derecho de petición y en la acción tutelar, indicando que ninguna violación al derecho de petición se podría predicar por haberse cumplido con el fondo del objeto de la petición

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad en los correos sisbeniv@soledad-atlantico.gov.co, sisbenpreventivo@sisbensoledad.gov.co, el 11 de mayo de 2021, tal como consta en los anexos de la acción interpuesta.

De otra parte, la accionada en su escrito de contestación, allegó copia de unos documentos como certificación ADRES de la accionante y de su menor hijo, copia del registro de solicitudes y certificado de SISBEN III, sin que se observe en los anexos que la respuesta al derecho de petición haya sido remitida al correo electrónico, con la que se responde de fondo lo solicitado en cada uno de los puntos contenidos en la petición, pues solo se observa una información correspondiente en donde se toma atenta nota de la

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

petición, sin que obre prueba alguna que se le haya dado respuesta al derecho de petición interpuesto.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Como se dijo anteriormente y tal como el a-quo indicó que, en los anexos allegados por el accionado, no obra prueba que demuestre que la petición elevada por la accionante se le haya efectivamente notificado al accionante.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be63527e81577b004b7b40318d370be05da05ec25b56661ff1e7948c3b8e0d0

Documento generado en 03/10/2021 12:38:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>